



EXPEDIENTE: SUP-JDC-1441/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que sobreseyó la queja de **Felipe de Jesús Pérez Coronel**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	5
V. DECISIÓN.....	6
VI. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Actor:	Felipe de Jesús Pérez Coronel, militante de MORENA.
Resolución impugnada:	Resolución CNHJ-SON-1339/22 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada el veintinueve de noviembre de 2022.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior/ órgano jurisdiccional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

² Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con excepción de los de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.

2. Lista de registros aprobados. El veintidós de julio, se publicó el listado de registros aprobados.

3. Celebración de congresos distritales. El treinta y uno de julio, MORENA los celebró como parte del proceso de renovación de los cargos partidarios, de entre ellos, el correspondiente al distrito electoral federal 06 en el estado de Sonora.

4. Resultados oficiales. El diecisiete de agosto, en la página de Internet de MORENA, la CNE publicó la cédula de publicitación por estrados de los resultados oficiales, entre otros, del congreso distrital realizado en el estado de Sonora.

5. Queja partidista. El veintidós siguiente, el actor presentó queja partidista a fin de impugnar los criterios de elegibilidad asumidos por la CNE sobre las personas señaladas como “terceros interesados” que, afirma, aparecían como candidatos electos del 06 distrito electoral en el estado de Sonora.

6. Acuerdo controvertido. El veintinueve de noviembre, la CNHJ determinó el sobreseimiento de la queja, debido a su promoción fuera del plazo previsto en los artículos 22, inciso d) y 23, inciso f) del Reglamento Interno.

7. Juicio de la ciudadanía. En contra de la citada resolución partidista, el tres de diciembre mediante la plataforma del juicio en línea, el actor presentó demanda de juicio de ciudadanía, a fin de controvertir la determinación de sobreseimiento de la queja referida.



8. Turno. Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1441/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer del juicio de la ciudadanía,³ ya que se controvierten actos que se relacionan con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político.

En el caso, reclama el acuerdo de la CNHJ en el que se declaró la improcedencia de la queja intrapartidista para controvertir la elegibilidad de las personas que resultaron electas en el congreso distrital celebrado en el distrito electoral federal 06 del estado de Sonora, cuya lista de resultados, sostiene, fue publicada el dieciocho de agosto.

De acuerdo con la convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se eligieron a aquellas personas de la militancia de MORENA que aspiraron **de manera simultánea** a ser: **1)** coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros estatales y; **4)** congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.

³ De conformidad con los artículos 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

En ese sentido, la materia de la controversia se relaciona directamente con la integración de un órgano partidista nacional y, por tanto, **se actualiza la competencia** de la Sala Superior.⁴

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁵

Forma. La demanda se presentó por medio de la plataforma del juicio en línea, y en ella se hace constar el nombre del promovente, y contiene la firma que lo autoriza, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. La presentación de la demanda fue oportuna puesto que la resolución controvertida se emitió el veintinueve de noviembre, misma que fue notificada al recurrente el mismo día, de ahí que, si la demanda se presentó el tres de diciembre, resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días⁶.

Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, porque el actor promueve en su calidad de candidato postulante a congresista de MORENA en Sonora.

Asimismo, fue quien promovió la queja que originó la resolución impugnada, de allí que tenga interés al pretender que se revoque dicha determinación por la que se sobreseyó su medio de impugnación.

⁴ Esta determinación también se respalda en una interpretación, en sentido contrario, de la Jurisprudencia 10/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

⁶ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Definitividad. Se colma este requisito, puesto que no existe otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medios o la normativa del partido MORENA que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Consideraciones del acuerdo impugnado

La CNHJ determinó el sobreseimiento de la queja promovida por el actor al considerar que fue presentada fuera del plazo de cuatro días establecido en el Reglamento Interno.

Así, se determinó extemporáneo bajo el argumento de que el actor identificó como acto impugnado los actos derivados del proceso interno de renovación de los órganos internos de MORENA, en concreto, del 06 distrito electoral federal en el estado de Sonora, el cual se celebró el treinta y uno de julio, por lo que estableció que el plazo para promover la queja –contado a partir del día en que ocurrió el hecho denunciado–, transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto.

Por lo tanto, razonó que, si la queja se presentó el veintidós siguiente, esta resultaba extemporánea.

b) Agravios hechos valer

El actor se duele del sobreseimiento decretado por la CNHJ en el acuerdo que se controvierte ya que, contrario a lo señalado, afirma que sí presentó oportunamente la queja partidista.

Asimismo, argumenta que la CNHJ omitió pronunciarse respecto de las pruebas que ofreció en la instancia partidista, a través de las cuales pretendía acreditar que los resultados de la elección en el distrito 06, en Sonora, no fueron publicados el diecisiete de agosto como se afirma en el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se estudiará si estuvo debidamente justificada la decisión de la CNHJ de declarar el sobreseimiento de la queja intrapartidista por su supuesta presentación extemporánea.

V. DECISIÓN

Estudio de fondo

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio hecho valer por el actor, toda vez que el acuerdo que determina el sobreseimiento de la queja partidista fue ajustado a Derecho, como a continuación se explica.

Marco normativo

El Reglamento de la CNHJ establece que, para el cómputo de los plazos para la presentación de los medios de impugnación intrapartidistas durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles⁷.

Así, el cómputo del plazo legal para su presentación inicia a partir de que se tenga conocimiento de la resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Igualmente, establece que las notificaciones podrán realizarse por estrados⁸ y que cualquier recurso de queja se declarará improcedente, cuando se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el mismo⁹.

También, se prevé que la notificación a través de estrados surte sus efectos el mismo día en que se practica¹⁰ y que el procedimiento previsto

⁷ Artículo 21, párrafo cuarto.

⁸ Artículo 12, inciso b).

⁹ Artículo 22, inciso d).

¹⁰ Artículo 12, inciso b), en relación con el numeral 11.



en el mismo deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado¹¹.

Caso Concreto

La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo de sobreseimiento de la queja que presentó, al considerar que fue indebido que la responsable determinara que se presentó de forma extemporánea.

Apoya su pretensión sobre la base de que, desde su óptica, no existe certeza de que los resultados se hubiesen publicado el diecisiete de agosto, sino el dieciocho siguiente que fue la fecha en que se enteró por medio de redes sociales; por lo que estima que la cédula de publicitación del diecisiete de agosto no corresponde a la realidad.

El agravio resulta **infundado**, tomando en consideración que en la Convocatoria se estableció que la CNE notificaría a las personas electas y publicaría los resultados¹².

En el caso, el actor al no ostentarse ni acreditar la calidad de candidato electo, el conocimiento respecto de los resultados de la Asamblea Distrital **debe regirse por la publicación de los resultados**; lo cual podía ser en la página electrónica de MORENA y en los estrados del Comité Ejecutivo¹³.

En relación con la publicitación de los resultados de las Asambleas distritales de Sonora, la cédula de publicitación en estrados publicada en la página de Internet de MORENA se desprende que los resultados se publicaron el **diecisiete de agosto**:

¹¹ Artículo 39.

¹² Base Octava, apartado I.I.

¹³ Artículo 41º Bis, del Estatuto de MORENA.



CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, **los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco.**



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

En ese sentido, el actor cuestiona lo asentado en dicha cédula de notificación **sin aportar elementos objetivos que le resten valor probatorio** a esta, pues se limita a referir que es falsa a partir de afirmar que él se enteró de los resultados el dieciocho de agosto a través de las redes sociales, lo que en modo alguno se contrapone con lo asentado en ella.

El hecho de que se hubiese enterado de la publicación de los resultados por una publicación en redes sociales no implica que los resultados no se hubiesen publicado en la página de Internet de MORENA el diecisiete de agosto.

Lo alegado por el enjuiciante respecto a la falsedad de la cédula de notificación es una afirmación que carece de sustento probatorio suficiente para desvirtuarla, considerando que se limita a insertar en su escrito de demanda una imagen de la publicación en Facebook con el nombre de “Morena Sí”, de fecha dieciocho de agosto:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1441/2022



Dicho elemento es insuficiente para restar eficacia y valor probatorio a la cédula de publicitación de los resultados en la que se basó la CNHJ para determinar el sobreseimiento de la queja partidista, porque pese a la aparente autenticidad de la cuenta de dicha red social, ello es insuficiente para tener por acreditada la afirmación del actor.

Por otra parte, el hecho de que afirme que tuvo conocimiento del acto controvertido hasta el dieciocho de agosto, a través de las redes sociales, no es suficiente para considerar que el cómputo del plazo para la interposición de la queja debía computarse a partir del diecinueve, pues la fecha de conocimiento del acto impugnado para computar del plazo, no depende del momento en que el destinatario tenga conocimiento este,

SUP-JDC-1441/2022

sino de su notificación o publicación,¹⁴ lo que en el caso ocurrió el diecisiete de agosto.

Por otra parte, con el hecho de que, al haberse publicitado a las veintitrés horas del diecisiete de agosto, debía considerarse realmente publicitada el dieciocho; **tampoco le asiste razón.**

Ello porque, tal y como lo afirma en su demanda, lo relevante es que los resultados se publicaron el diecisiete de agosto, con independencia del horario en el que se llevó a cabo.

En todo caso, el actor debió estar al pendiente de los estrados electrónicos del partido, considerando que los estatutos de MORENA establecen la página de Internet y los estrados como medio idóneo para imponer del conocimiento a la militancia, determinaciones de los órganos de dirección y ejecución.

Por tanto, fue correcto que la CNHJ hubiese declarado el sobreseimiento de la queja partidista interpuesta en contra de los resultados oficiales de los congresos celebrados en Sonora, considerando que la publicitación de dichos resultados se realizó el diecisiete de agosto.

Ello, tomando en cuenta que el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto siguientes, tal y como lo determinó el órgano responsable en el acuerdo impugnado:

Agosto 2022					
Miércoles 17	Jueves 18	Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21	Lunes 22
Publicación de los resultados	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4, fenece el plazo	Presentación de la queja partidista Fuera del plazo

Conclusión

¹⁴ Artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.



Se estima ajustada a derecho la determinación de la CNHJ de sobreseer el medio de impugnación partidista al haberse presentado fuera del plazo previsto en la norma estatutaria.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.